

RESOLUCIÓN No.**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA****EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
"CORNARE",****En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y****CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0871-2025 del 25 de junio de 2025, el interesado anónimo denuncia: *"Se presenta de tala de árboles indiscriminada cerca al nacimiento del río y estudio de que sea legal"*; hechos ubicados en la vereda Cascajo Arriba, del municipio de Marinilla.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 27 de junio de 2025, que generó el Informe Técnico con radicado No.IT-05431 del 12 de agosto de 2025, donde se observó lo siguiente:

"3. Observaciones:

3.1 En atención a la queja SCQ-131-0871-2025, el día 27 de junio de 2025 se realizó visita técnica al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria (FMI):018-0076946, localizado en la vereda Cascajo Arriba del municipio de Marinilla. La visita fue atendida por el señor Juan David Hernández, aserrador encontrado en campo.

3.2 Al interior del predio se evidenciaron varios sitios de tala. En el primer sitio, ubicado en las coordenadas geográficas 6°07'18.5"N 75°20'25.9"O, se observó que se habían talado (5) individuos adultos de la especie exótica eucalipto (Eucalyptus sp.) los cuales se encontraban plantados sobre el lindero de la propiedad (ver fotografía 1). De acuerdo con la ubicación de estos árboles y conforme el parágrafo 1° del Artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el aprovechamiento arboles establecidos en lindero que formen parte de una cerca viva o barrera rompevientos no necesita de permiso u autorización por parte de la Autoridad

Ambiental. Sin embargo, para movilizar la madera obtenida se debe tramitar el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL).

3.3 En el segundo sitio, ubicado en las coordenadas geográficas 6°07'18.2"N 75°20'28.1"O, por el contrario, se estaba realizando el aprovechamiento forestal de (5) individuos de la especie exótica eucalipto (*Eucalyptus* sp.) que se encontraban como arboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, para los cuales si es necesario contar con la autorización de Cornare para su aprovechamiento.

3.4 En la parte baja de la última zona intervenida, localizada en las coordenadas geográficas 6°07'17.4"N, 75°20'28.9"O, donde se había llevado a cabo el aprovechamiento de algunos árboles y se concentraban una parte de los residuos vegetales (ver fotografías 2 – 4), se identificó la presencia de una fuente sin nombre (FSN) afluente de la quebrada Rivera. Al calcular la ronda hídrica de la FSN, siguiendo la metodología matricial establecida en el anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 y teniendo como base la información recolectada en campo asociada a las características del terreno, se obtuvo que esta distancia corresponde con 10 metros a ambos lados del cauce.

Formula: RONDA HÍDRICA = SAI + X		
Atributo	Medidas	Observaciones
SAI	0 m	Durante la inspección ocular se revisó las vertientes, y no se encontró vestigios de inundaciones. Por lo tanto, se determinó que la SAI, presenta un valor de cero (0).
Ancho del cauce (L)	40 cm	Medido en campo
$X = 2 * L$	$2 * 40 \text{ cm} = 0.8 \text{ m}$	Como se indica en el citado acuerdo, el valor de X es dos (2) veces el ancho del cauce (L), pero no tendrá valores inferiores a diez (10) metros.
SAI + X	0 m + 10 m	La ronda hídrica para la FSN a su paso por el predio objeto de la visita y según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros a ambos lados del cauce.

Tabla 1. Ronda hídrica para el tramo de la FSN que discurre al interior del predio con FMI No. 018-0076946.

3.5 En ambos casos, la madera obtenida como resultado del aprovechamiento forestal fue transformada en el sitio, específicamente en estacones y varetas. Durante la inspección, se contabilizó un total de (50) estacones con dimensiones aproximadas de 10×10×2,20 metros y (30) varetas de 5×10×2,20 metros. Se observó además que los residuos vegetales generados durante el proceso de tala y transformación se encontraban dispersos en el área de trabajo sin ningún tipo de manejo.

3.6 Durante la visita, el funcionario de la Subdirección General de Servicio al Cliente de Cornare sostuvo una conversación con el señor Hernández, a quien se le consultó sobre la existencia de los permisos requeridos para el desarrollo de la actividad de aprovechamiento forestal. El señor Hernández indicó que no poseía dichos permisos y manifestó desconocer si el encargado de la finca contaba con ellos, argumentando que la madera extraída sería utilizada exclusivamente para el reemplazo de los cercos de la misma propiedad. Ante esta situación, se le recomendó suspender de inmediato la actividad, abstenerse de movilizar la madera obtenida y realizar la consulta correspondiente sobre los permisos necesarios. En caso de no existir autorización previa, se le indicó la necesidad de adelantar el trámite pertinente ante Cornare.

3.7 Al verificar la base de datos corporativa, no se encontraron actos administrativos que autoricen el aprovechamiento forestal en el interior del inmueble identificado con el FMI No. 018-0076946. 3.8 Consultado el MapGIS de Cornare, se encontró que la zonificación ambiental para el predio con FMI No. 018-0076946 es de Áreas de Amenazas Naturales, Áreas de Restauración Ecológica y Áreas Agrosilvopastoriles (ver Imagen 1) según el PLAN DE ORDENAMIENTO Y MANEJO DE LA CUENCA HIDROGRAFICA (POMCA) DEL RIO NEGRO (Resolución 112-7296-2017).

“Áreas de Amenazas Naturales: Las zonas definidas como Áreas de Amenazas Naturales, determinadas en la zonificación ambiental como Áreas de Protección, continuarán con esta Categoría hasta tanto los municipios no desarrollen los estudios de detalle de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1807 de 2014 (Decreto 1077 de 2015).

Áreas de Restauración Ecológica: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.

Áreas Agrosilvopastoriles: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.”

4. CONCLUSIONES:

4.1. En atención a la queja SCQ-131-0871-2025, el día 27 de junio de 2025 se realizó visita técnica al predio identificado con FMI: 018-0076946, localizado en la vereda Cascajo Arriba del municipio de Marinilla. La visita fue atendida por el señor Juan David Hernández, aserrador encontrado en campo.

4.2. Durante la inspección se identificaron dos puntos de intervención forestal. En el primer sitio, localizado en las coordenadas 6°07'18.5"N 75°20'25.9"O, se evidenció la tala de (5) individuos adultos de eucalipto (*Eucalyptus* sp.) plantados sobre el lindero del predio, situación que, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019, no requiere permiso de aprovechamiento; sin embargo, para la movilización de la madera es obligatorio contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL).

4.3. En el segundo sitio, ubicado en las coordenadas 6°07'18.2"N 75°20'28.1"O, se desarrollaba el aprovechamiento de (5) individuos aislados de la misma especie, por lo que su tala sí requiere autorización previa de Cornare

4.4. En la parte baja de esta última zona, se identificó una fuente sin nombre (FSN), afluente de la quebrada Rivera. Con base en las características del terreno y aplicando la metodología matricial del Anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se determinó una ronda hídrica de 10 metros a cada lado del cauce. De acuerdo con lo anterior, las actividades realizadas alrededor de las coordenadas geográficas 6°07'17.4"N 75°20'28.9"O a distancias que varían entre 1 y 10 metros del cauce principal, constituye una intervención de esta área de protección.

4.5. En ambas zonas, la madera fue transformada in situ, en un total de (50) estacaones de 10×10×2,20 metros y (30) varetas de 5×10×2,20 metros, observándose además residuos vegetales dispersos sin manejo adecuado.

4.6. Durante el recorrido, el señor Hernández manifestó no contar con permisos para la actividad de aprovechamiento forestal y desconocer si el encargado de la finca los poseía, aclarando que la madera sería destinada a la reposición de los cercos de la propiedad. Ante esta situación, se le recomendó suspender de inmediato la actividad, abstenerse de movilizar la madera e iniciar la consulta correspondiente ante Cornare para gestionar los permisos, en caso de no existir autorización.

4.7. Al revisar la base de datos corporativa, no se encontraron actos administrativos que avalen el aprovechamiento forestal en el predio con FMI No. 018-0076946. Asimismo, al

consultar el MapGIS de Cornare, se constató que los aprovechamientos forestales se llevaron a cabo principalmente en la zonificación ambiental Áreas Agrosilvopastoriles, de acuerdo con la del POMCA del Río Negro (Resolución 112-7296-2017)."

Que verificada la Ventanilla única de registro VUR, el día 19 de agosto de 2025, para el folio FMI: 018-0076946, se encuentra activo, y según la anotación No. 3 del 3 de agosto de 2007, la titularidad recae sobre los señores:

MARTA ROSARIO ZULUAGA ARISTIZABAL identificada con cédula No. 32536254
DORA INES ZULUAGA ARISTIZABAL identificada con cédula No. 43000960
LILIAN TERESA ZULUAGA ARISTIZABAL identificada con cédula No. 43097144

Que, revisada la Base de Datos Corporativa, el día 19 de agosto de 2025, no se evidencia que para el folio 018-0076946, se hayan otorgado permisos y/o autorizaciones ambientales ni para sus titulares.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"(...) 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (...)"

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Decreto 1076 de 2015:

Establece en su artículo 2.2.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019 que, dispone: *"(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los*

individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8, establece: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

I.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios”

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-05431-2025 del 12 de agosto de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana;

esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL** que se están realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente, dentro del predio con folio FMI: 018-0076946, localizado en la vereda Cascajo Arriba del municipio de Marinilla; **Y CON EL CUAL SE ESTA INTERVIENIENDO LA RONDA DE PROTECCION HIDRICA** de la fuente sin nombre, que atraviesa el predio; toda vez que, en la visita realizada el día 27 de junio de 2025, plasmada en el informe técnico No. IT-05431 del 12 de agosto de 2025, el personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, evidenció en las coordenadas 6°07'18.2"N 75°20'28.1"O, el aprovechamiento de (5) individuos de la especie exótica eucalipto (*Eucalyptus* sp.) que se encontraban como arboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural. Las actividades de aprovechamiento forestal se estaban realizando a distancias que varían entre 1 y 10 metros del cauce principal de dicha fuente, además que los residuos vegetales generados durante el proceso de tala y transformación se encontraban dispersos en el área de trabajo sin ningún tipo de manejo dentro del área de protección. Lo anterior, teniendo en cuenta que, según el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, se estableció una ronda hídrica de 10 metros a cada lado del cauce.

Medida que se impondrá al señor Juan David Hernández (sin más Datos), aserrador encontrado en campo y quien atendió la visita y a las señoras **MARTA ROSARIO ZULUAGA ARISTIZABAL** identificada con cédula No. 32536254, **DORA INES ZULUAGA ARISTIZABAL** identificada con cédula No. 43000960, **LILIAN TERESA ZULUAGA ARISTIZABAL** identificada con cédula No. 43097144, como titulares del predio con folio FMI: 018-0076946, ubicado en la vereda Cascajo Arriba, del municipio de Marinilla.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0871-2025 del 25 de junio de 2025
- Informe técnico IT-05431-2025 del 12 de agosto de 2025.
- Consulta en la ventanilla única de registro VUR, el día 19 de agosto de 2025, con respecto al folio FMI: 018-0076946.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor Juan David Hernández (sin más Datos), y a las señoras **MARTA ROSARIO ZULUAGA ARISTIZABAL** identificada con cédula No. 32536254, **DORA INES ZULUAGA ARISTIZABAL** identificada con cédula No. 43000960, **LILIAN TERESA ZULUAGA ARISTIZABAL** identificada con cédula No. 43097144, **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL** que se están realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente, dentro del predio con folio FMI: 018-0076946, localizado en la vereda Cascajo Arriba del municipio de Marinilla; **Y CON EL CUAL SE ESTA INTERVIENIENDO LA RONDA DE PROTECCION HIDRICA** de la fuente sin nombre, que atraviesa el predio; toda vez que, en la visita realizada el día 27 de junio de 2025, plasmada en el informe técnico No. IT-05431 del 12 de agosto de 2025, el personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, evidenció en las coordenadas 6°07'18.2"N 75°20'28.1"O, el aprovechamiento de (5) individuos de la especie exótica eucalipto (*Eucalyptus* sp.) que se encontraban como arboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural. Las actividades de aprovechamiento forestal se estaban realizando a distancias que varían entre 1 y 10 metros del cauce principal de dicha fuente, además que los residuos vegetales generados durante el proceso de tala y transformación se encontraban dispersos en el área de trabajo sin ningún tipo de manejo dentro del área de

protección. Lo anterior, teniendo en cuenta que, según el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, se estableció una ronda hídrica de 10 metros a cada lado del cauce.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **JUAN DAVID HERNÁNDEZ** (sin más Datos), y a las señoras **MARTA ROSARIO ZULUAGA ARISTIZABAL, DORA INES ZULUAGA ARISTIZABAL y LILIAN TERESA ZULUAGA ARISTIZABAL**, para que a partir de la comunicación del presente acto administrativo proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin obtener previamente los respectivos permisos ambientales. En caso de tener los permisos allegarlos a la Corporación con destino al expediente No. SCQ-131-0871-2025.
2. **REALIZAR** un adecuado manejo de los residuos vegetales provenientes de la actividad de tala de árboles, los cuales deben ser repicados y amontonados para su descomposición y posterior incorporación al suelo como materia orgánica. SE DEBERÁ ABSTENER DE REALIZAR QUEMA DE ESTOS, pues esta práctica se encuentra prohibida, salvo ciertas quemas controladas en actividades agrícolas y mineras, las cuales necesitan de previo permiso para su ejecución.
3. **REALIZAR** una restauración en una proporción 1:3, es decir que por cada árbol de especies exóticas intervenidas se deberán plantar 3 árboles nativos. Para el caso, el total a restaurar será de 15 individuos, los cuales deben contar con una ALTURA MÍNIMA DE 50 cm y se les deberá garantizar su mantenimiento y protección al menos por tres años. Entre las especies recomendadas se encuentran: aguacatillo, yarumo verde y blanco, encenillo, drago, chagualo, sietecueros, arrayan, carate, quimulá, cedro de altura, pino romeron, manzano de monte, tuno rojo, pino colombiano, chagualo de hoja menuda, caunce, azuceno, cedro negro, chirlobirlo, roble, nogal, tabaquillo, alma negra, entre otros. **ESTOS ÁRBOLES DEBEN SER ESTABLECIDOS AL INTERIOR DE LA RONDA HÍDRICA DE LA FSN CON DISTANCIAS QUE ASEGUREN SU ADECUADO DESARROLLO Y NO SE ADMITEN ÁRBOLES DE ESPECIES EXÓTICAS (CIPRES, PINO, EUCALIPTO, ACACIA, ENTRE OTRAS), EN LINDEROS O FRUTALES.**
4. **INFORMAR** el objetivo de las actividades de aprovechamiento forestal que se están realizando en el predio 018-0076946.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a los señores **Juan David Hernández** (sin más Datos), y a las señoras **MARTA ROSARIO ZULUAGA ARISTIZABAL, DORA INES ZULUAGA ARISTIZABAL y LILIAN TERESA ZULUAGA ARISTIZABAL.**

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0871-2025

Fecha: 19 de agosto de 2025

Proyectó: Sandra Peña Hernández / Profesional Especializado

Revisó: Lina Arcila

Técnico: Juan Daniel Duque

Dependencia: Servicio al Cliente

COPIA CONTROLADA



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 19/08/2025
Hora: 03:43 PM
No. Consulta: 697039402
No. Matricula Inmobiliaria: 018-76946
Referencia Catastral: 054400000000000010077000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 02-04-1969 Radicación: SN Doc: ESCRITURA 117 DEL 1969-03-21 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 106 PARTICION (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: ZULUAGA AZARIAS A: ZULUAGA LUIS JAVIER			
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 17-05-1996 Radicación: 1996-018-6-3834 Doc: ESCRITURA 824 DEL 1996-03-27 00:00:00 NOTARIA 9 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$30.923.270 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: ZULUAGA ZULUAGA LUIS JAVIER CC 617174 A: ZULUAGA ARISTIZABAL ALVARO HERNAN CC 71111610 X A: ZULUAGA ARISTIZABAL MARIA YOLANDA CC 32536237 X A: ZULUAGA ARISTIZABAL DORA INES CC 43000960 X			
ANOTACION: Nro 3 Fecha: 03-08-2007 Radicación: 2007-018-6-6089 Doc: ESCRITURA 1183 DEL 2007-07-27 00:00:00 NOTARIA 16 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$50.000.000 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUIRIR) (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: ZULUAGA ARISTIZABAL MARIA YOLANDA CC 32536237 DE: ZULUAGA ARISTIZABAL ALVARO HERNAN CC 71111610 A: ZULUAGA ARISTIZABAL MARTA ROSARIO CC 32536254 X A: ZULUAGA ARISTIZABAL DORA INES CC 43000960 X A: ZULUAGA ARISTIZABAL LILIAN TERESA CC 43097144 X			

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0871-2025

Fecha firma: 20/08/2025

Correo electrónico: jfquintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 0b14cafc-e1e1-4d76-8f57-8ee82dc08ebc



COPIA CONTROLADA